



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-14/2024

ACTOR: JAVIER IGNACIO FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ

COLABORADOR: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Javier Ignacio Flores¹, ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca.

El actor impugna la resolución dictada en el incidente de ejecución de sentencia de quince de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/271/2022 que le impuso una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización³, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal,

¹ En adelante actor, promovente o parte actora.

² En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

³ En adelante UMA.

relacionada con el pago de dietas y aguinaldo a la parte actora primigenia en el juicio local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .	10
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	13
TERCERO. Pretensión, resumen de agravios y metodología de estudio	16
CUARTO. Estudio de fondo.....	22
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	32
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada y dejar sin efectos la multa impuesta al actor y se ordena al Tribunal local que emita una nueva resolución en la que se pronuncie con relación a los escritos exhibidos por el promovente referentes a las alternativas de pagos que planteó para dar cumplimiento a la sentencia local, lo cual deberá realizarlo de manera exhaustiva, fundada y motivada.



Lo anterior, porque el Tribunal local omitió pronunciarse con relación a la propuesta de pagos que remitió el hoy actor para dar cumplimiento a la sentencia local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local**⁴. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, diversos ciudadanos promovieron su escrito de demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de reclamar diversos actos y omisiones relacionados con la obstrucción del cargo atribuidos a los entonces presidente municipal y tesorero del Ayuntamiento⁵ de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, el cual se registró en el TEEO con la clave de expediente JDC/740/2022.

2. **Sentencia local**⁶. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio indicado y lo reencauzó al diverso con la clave JDCI/271/2022, y determinó que, al acreditarse la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora primigenia, el entonces presidente municipal del

⁴ Visible a foja 2 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁵ En lo subsecuente se podrá referir como Ayuntamiento.

⁶ Visible a foja 512 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

Ayuntamiento tenía que pagar a la parte actora primigenia las correspondientes dietas y aguinaldos adeudados.

3. Toma de protesta del nuevo presidente del Ayuntamiento. A decir del actor, el veintiocho de marzo del año pasado, tomó protesta como presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca para el periodo 2023-2025.

4. Acuerdo plenario de veintiuno de abril de dos mil veintitrés⁷. En dicho acuerdo, el Tribunal responsable vinculó al ciudadano Javier Ignacio Flores, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, para cumplir con los efectos precisados en la sentencia primigenia al ser el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

5. Escrito incidental de ejecución de sentencia. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora primigenia presentó un escrito en donde manifestó que no se había dado cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio local, por lo que el Tribunal abrió incidente de ejecución de sentencia para determinar lo conducente.

6. Primer juicio electoral federal SX-JE-97/2023. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora en la instancia local presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la presunta dilación procesal y omisión por parte de este, para

⁷ Visible a foja 653 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



hacer cumplir la sentencia del juicio de origen por lo que se formó el expediente identificado con la clave SX-JE-97/2023.

7. Acuerdo de Sala SX-JE-97/2023. El catorce de junio de dos mil veintitrés, esta Sala Regional emitió un acuerdo de sala en el juicio indicado y reencauzó el escrito de demanda al Tribunal local, debido a que existía un incidente de ejecución que se encontraba en trámite, y también a que las manifestaciones hechas valer por dichos promoventes se encontraban relacionadas con el cumplimiento de la determinación del Tribunal local en el expediente JDCI/271/2022.

8. Sentencia del incidente de ejecución de sentencia⁸. El seis de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió el incidente referido en el numeral 5, el cual lo declaró fundado y ordenó al presidente municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, para que diera cumplimiento a la sentencia primigenia, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa equivalente a cien UMA.

9. Acuerdo plenario de uno de agosto de dos mil veintitrés. En dicho acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca certificó que el plazo otorgado a la autoridad responsable primigenia para cumplir con lo ordenado en el juicio de origen había transcurrido, por lo que se le impuso al actor la multa de cien UMA.

⁸ Visible a foja 677 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

10. Además, requirió nuevamente a la autoridad responsable primigenia para que diera cumplimiento a la sentencia local, apercibiéndolo de nueva cuenta de que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa consistente en doscientas UMA.

11. Incidente de nulidad de notificaciones. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, el hoy actor, en su calidad autoridad responsable en el juicio local presentó un escrito incidental de nulidad de notificación.

12. Acuerdo plenario de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés⁹. En dicho acuerdo, el Tribunal local desechó de plano el escrito incidental referido en el punto que antecede por ser notoriamente improcedente.

13. Asimismo, ante el incumplimiento del acuerdo plenario descrito en el numeral 9, entre otras cuestiones, se ordenó el cobro coactivo de la multa decretada mediante proveído de uno de agosto del año pasado, toda vez que había transcurrido en exceso el tiempo otorgado a la autoridad responsable primigenia para que diera cumplimiento a lo ordenado, y se tuvo al presidente municipal informando que mediante sesión de cabildo de siete de agosto de dos mil veintitrés habían acordado descontar a la supuesta deuda que los actores en la instancia

⁹ Visible a foja 787 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



local tienen con el municipio, las prestaciones ordenadas en el juicio primigenio.

14. Y, se requirió nuevamente al presidente municipal referido para que diera cumplimiento a la sentencia primigenia, apercibiéndolo de nueva cuenta que, de no dar cumplimiento, se le impondría una multa de doscientas UMAS.

15. **Segundo juicio electoral federal SX-JE-146/2023.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, Javier Ignacio Flores presentó juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo plenario descrito en numeral 12.

16. Derivado de lo anterior, se formó en esta Sala Regional el expediente SX-JE-146/2023.

17. **Sentencia federal SX-JE-146/2023.** El cuatro de octubre del mismo año, esta Sala Regional emitió la sentencia en el juicio precisado, en la que determinó confirmar el acuerdo plenario descrito en el numeral 12.

18. **Recurso de reconsideración.** El diez de octubre de dos mil veintitrés, Javier Ignacio Flores presentó recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de esta Sala Regional referida en el punto que antecede.

19. En virtud de lo anterior, se formó en la Sala Superior el expediente identificado con la clave SUP-REC-313/2023.

20. **Sentencia de recurso de reconsideración SUP-REC-313/2023.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda del recurso,

toda vez que no subsistía un problema de constitucionalidad ni se actualizaba ninguna de las hipótesis que justificaran la procedencia de dicho medio de impugnación.

21. Tercer juicio electoral federal SX-JE-161/2023. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora primigenia en el juicio local promovió juicio electoral, a fin de controvertir la presunta dilación procesal y omisión del Tribunal local para lograr el cumplimiento de la sentencia JDCI/271/2022.

22. Por lo anterior, se formó en esta Sala Regional el expediente SX-JE-161/2023.

23. Acuerdo de Sala federal SX-JE-161/2023. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional reencauzó la demanda al Tribunal local, debido a que las manifestaciones de dichos actores se encontraban relacionadas con el cumplimiento de una determinación del Tribunal local en el expediente JDCI/271/2022.

24. Propuesta de pago. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable en el juicio local presentó una propuesta para cumplir con el pago de las dietas adeudadas, aduciendo que le había sido aprobado mediante sesión de cabildo la suscripción de tres cheques nominativos a favor de los actores primigenios que amparaban la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N), cada uno.

25. Acuerdo plenario de quince de noviembre de dos mil veintitrés. En dicho acuerdo se determinó que la pretensión de



la autoridad responsable primigenia, respecto a que se debía tener por cumplida la sentencia, derivado de que los actores tenían una deuda con el Ayuntamiento, era infundada, ordenando el cumplimiento de la sentencia local en sus términos y reservándose el pronunciamiento respecto a la multa de 200 UMA.

26. Segunda propuesta de pago. El veintisiete de noviembre del año pasado, el hoy actor en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento citado, adujo la imposibilidad de realizar el pago mediante una sola exhibición de las dietas adeudadas a la parte actora primigenia, por lo que nuevamente presentó la propuesta para la realización del pago por medio de ministraciones mensuales, toda vez que la propuesta anterior fue rechazada por la parte actora primigenia y quedó asentado en el acuerdo emitido por la magistrada presidenta de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

27. Incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente municipal del Ayuntamiento promovió un escrito incidental aduciendo que se encontraba imposibilitado materialmente para cumplir con lo ordenado en la sentencia local; no obstante, señaló que le sería posible dar cumplimiento el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

28. Resolución incidental impugnada. El quince de enero de la presente anualidad, el pleno del Tribunal local dictó la resolución recaída al incidente de ejecución de sentencia dentro del juicio local JDCI/271/2022, mediante el cual determinó

desestimar la imposibilidad de cumplimiento aducida por el presidente municipal del Ayuntamiento multicitado, debido a que consideró que no habían sido cumplidos los efectos precisados en la sentencia local.

29. Por lo anterior, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de uno de agosto de dos mil veintitrés, e impuso una multa al hoy promovente de 200 UMA, por la cantidad de \$20,748.00, (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N).

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

30. Presentación de la demanda. A fin de controvertir la anterior determinación, el veintitrés de enero de la presente anualidad, Javier Ignacio Flores promovió el presente juicio ante la autoridad responsable.

31. Recepción y turno. El treinta de enero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que las acompañan; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-14/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio y, posteriormente, al encontrarse



debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

33. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, porque se controvierte una resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se le impuso al actor una multa, ante el incumplimiento de la sentencia local relacionada con el pago de dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora primigenia; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

34. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35. Al respecto, resulta importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*¹⁰, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

36. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

37. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹¹ Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página de internet de este Tribunal.



38. Forma. Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma del actor; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan los agravios que se estiman pertinentes.

39. Oportunidad. La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue emitido el quince de enero de dos mil veinticuatro, mismo que se notificó mediante oficio a la parte actora en el presente juicio, el diecisiete de enero siguiente,¹² por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintitrés del mismo mes y año; por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés de enero de este año, resulta evidente que es oportuna.

40. Lo anterior, sin considerar el veinte y veintiuno de enero de este año, por ser sábado y domingo al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral que este en curso.

41. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien la parte actora promueve el presente juicio en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca, mismo que tuvo la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, lo cierto

¹² Constancia de notificación consultable a foja 409 del archivo digital del accesorio dos del expediente en que se actúa.

es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

42. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución interlocutoria;¹³ lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹⁴

43. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

44. Por lo que, en el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora si bien estuvo vinculada al cumplimiento de la sentencia local por ser parte de la autoridad municipal; en la resolución incidental impugnada se le impuso una medida de apremio consistente en una multa de 200 UMA,

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, la cual afecta su esfera personal de derechos. De ahí que se tengan por colmados los requisitos bajo análisis.

45. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acto que se impugna constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Pretensión, resumen de agravios y metodología de estudio

46. La pretensión última del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución dictada en el incidente de ejecución de sentencia impugnada, a fin de que se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

47. Para sustentar su pretensión, el promovente hace valer los agravios siguientes:

48. El actor refiere que el Tribunal local al desestimar el incidente de imposibilidad jurídica y material de cumplimiento de sentencia el quince de enero del año en curso, argumentado que no presentó pruebas que acreditaran su dicho, resulta absurdo, ya que el cuatro de diciembre del año pasado presentó el incidente referido, en el que manifestó que se estaba

concluyendo el ejercicio fiscal 2023 y era imposible jurídica y materialmente cumplir con lo mandado.

49. Asimismo, el promovente señala que manifestó que, en el siguiente ejercicio, se iba a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia relacionado con el pago de dietas y aguinaldo a la parte actora primigenia, en específico, el quince de febrero de la presente anualidad.

50. Al respecto, el actor señala que la autoridad responsable en el incidente impugnado indicó que, no presentó prueba alguna en la que demostrara que no tiene recursos para el pago de las dietas ordenadas en la sentencia local; sin embargo, el promovente refiere que eso resulta de más, en virtud de que en diferentes ocasiones ha acompañado pruebas en las que solicita alternativas de pago y el Tribunal local únicamente lo multa y le da tres días para el cumplimiento, e inclusive señala que tiene que seguir aportando pruebas, de lo cual, pasa por alto que asumió el cargo posterior al mes de enero del año pasado y el encargado del municipio ejerció recurso en su estadía.

51. Asimismo, el promovente indica que le hicieron llegar al Tribunal local diversos documentos en los que consta la deuda que dejó la parte actora primigenia al Municipio y por ello se tuvo que invertir para concluir en las obras inconclusas y necesarias que no realizaron; sin embargo al no pronunciarse el Tribunal local con fundamento ni motivo sobre sus propuestas, se le informó a la autoridad responsable la fecha en la que está en



condiciones de realizar el pago de dietas adeudadas a la parte actora primigenia, lo cual es el quince de febrero de este año.

52. Al respecto, el actor refiere que, si el Tribunal local necesita de una prueba para convencerse de que se realizará el pago en la fecha señalada, debió considerar como una confesional su escrito de cuatro de diciembre de la pasada anualidad, ya que, al no hacerlo, únicamente se dedica a imponer multas sin realizar, investigar o allegarse de pruebas para resolver sobre el cumplimiento de manera justa.

53. Así, el actor manifiesta que al hacerle efectivo el apercibimiento de la imposición de una multa de forma personal e individual consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización vigentes, lo cual asciende a la cantidad de veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$20,748.00 pesos M.N.) le causa una afectación en su patrimonio, toda vez que es campesino y no tiene otros ingresos, debido a que el cargo que ostenta es de tiempo completo.

54. También, el promovente señala que, la autoridad responsable no considera la fecha en la que está en condiciones para realizar el pago de dietas a la parte actora primigenia (15 de febrero de 2024), debido a que se optó por reducir acciones sociales para darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, aunado a que siempre ha buscado alternativas de pago, sin obtener una respuesta por parte del Tribunal local.

55. Al respecto, el actor indica que en el incidente de ejecución impugnado, la autoridad responsable le requiere para que en tres

días hábiles contados a partir del día siguiente a su legal notificación, dé cumplimiento a la sentencia y que en dicho término que le da, le es imposible realizar el pago, debido a que, por ello se le informó que la fecha en la cual se dará cumplimiento es el 15 de febrero de este año, esto es, para estar en condiciones de realizar el pago en esta anualidad, se estipuló en la partida 3940 sentencias y resoluciones por la autoridad competente la cantidad de \$789,228.83 del presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2024.

56. Finalmente, el promovente refiere que, si bien el Tribunal Electoral podrá aplicar diversos medios de apremio y correcciones disciplinarias, estos solo se deben aplicar cuando se esté ante el supuesto de una negativa de cumplir, pero en su caso, no está en el supuesto de incumplimiento, ya que, como lo ha manifestado e informado a la autoridad responsable, ha tenido las propuestas de cumplimiento siguientes:

- El 3 de mayo de 2023, se informó que se citó a sesión de cabildo para el 15 de mayo de 2023 para informar del contenido de la sentencia y solicitar la autorización de los pagos.
- El 18 de mayo de 2023, se informó que no tenían los recursos económicos suficientes para realizar el pago en una sola exhibición, por lo que se había solicitado la coadyuvancia al gobierno del estado para llevar a cabo una mesa de trabajo con la parte actora primigenia.



- El 2 de junio de 2023, nuevamente, se le informó que la parte actora primigenia no se habían presentado a la mesa de trabajo, por lo que nuevamente se fijó fecha.
- El 8 de agosto de 2023, se informó que el Cabildo acordó descontar de la deuda que la parte actora primigenia tienen con el Municipio, ya que no ejercieron obras en su periodo de gestión (2020-2022) y no se cuenta con la comprobación fiscal ni con obras en lo físico.
- El 13 de septiembre de 2023, se remitió al Tribunal local el acta de Cabildo en donde se acordó que el monto referente al pago de las dietas y aguinaldos se descontara a la deuda que tienen con el municipio de Santiago Jocotepec, Oaxaca.
- El 10 de noviembre de 2023, se le informó que, para darle cumplimiento a la sentencia primigenia, el Cabildo autorizó que se realizara por ministraciones, por lo que se emitieron tres cheques por la cantidad de veinte mil pesos cada uno.
- El 27 de noviembre de 2023 presentó la propuesta de ocho ministraciones.
- El 4 de diciembre de 2023 se informó que el 15 de febrero de 2024 se realizarán los pagos correspondientes.

57. Por lo anterior, en estima del actor, sí ha realizado acciones a efecto de cumplir con la sentencia primigenia, por lo que se debe dejar sin efectos la multa impuesta en el incidente de ejecución de sentencia impugnado.

Metodología de estudio

58. Esta Sala Regional analizará de manera conjunta los agravios planteados por el actor, ya que los mismos se encuentran relacionados con la indebida imposición de la multa¹⁵.

59. Por tanto, la controversia se centrará en determinar si la autoridad responsable correctamente impuso la multa al promovente.

CUARTO. Estudio de fondo

60. Esta Sala Regional estima que los agravios son **sustancialmente fundados y suficientes** para revocar la resolución impugnada, por las consideraciones siguientes:

Marco normativo

Principio de legalidad (fundamentación y motivación)

61. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para

¹⁵ Lo anterior, no depara perjuicio a la justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹⁶.

62. En este sentido, conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁷.

63. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁸.

64. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal,

¹⁶ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

¹⁸ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹⁹.

Caso concreto

65. Como se adelantó, son **sustancialmente fundados** los agravios expuestos por el actor y suficientes para revocar la resolución impugnada, ya que, de la lectura integral a ésta, se advierte que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad y fundamentación y motivación, toda vez que omitió pronunciarse con relación a la propuesta de pagos que remitió el hoy actor para dar cumplimiento a la sentencia local.

66. Al respecto, conviene precisar que el veintisiete de noviembre del año pasado, el promovente remitió al Tribunal responsable una propuesta de pagos para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio local, en el que manifestó que le era imposible realizar un pago único, en virtud de que los recursos que le otorga la federación son de manera mensual y que estaría en condiciones de contemplarlo en su presupuesto de egresos 2024.

67. Posteriormente, el cuatro de diciembre de la pasada anualidad, el actor presentó ante el Tribunal local un incidente de imposibilidad jurídica y material de cumplimiento de sentencia en el ejercicio 2023, en el que, entre otras cuestiones, refirió que, la

¹⁹ Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



parte actora primigenia no realizó la entrega-recepción al Comisionado que designó el Gobierno y no entregaron recursos ni elaboraron Ley de Ingresos ni el presupuesto de egresos 2023.

68. También, el hoy promovente mencionó que, por ley, la Secretaría de Finanzas de Oaxaca está facultada para realizar convenio con los Ayuntamientos para realizar la entrega de los recursos correspondientes a los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportación, por lo que, según el convenio, el recurso que le corresponde al Municipio de Santiago Jocotepec es de manera quincenal y mensual dependiendo de cada fondo, por lo que no cuenta con los recursos para poder cumplir con la sentencia primigenia.

69. Asimismo, el actor mencionó al Tribunal local que, al momento de presentación de su escrito, se encontraba en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, último mes del año, por lo que materialmente era imposible realizar el pago en una sola exhibición de las dietas y aguinaldos adeudadas a la parte actora primigenia, en virtud de que se subsanaron diferentes adeudos que dejaron en su administración.

70. Por ello, el promovente solicitó la aplicación del principio de anualidad presupuestaria, por lo que señaló que podría dar cumplimiento a la sentencia primigenia a partir del quince de febrero de la presente anualidad y refirió los montos que pagaría a los actores primigenios correspondientes a sus dietas y aguinaldos.

71. Ahora bien, el Tribunal local desestimó la imposibilidad material y jurídica de cumplir con la sentencia primigenia, ya que consideró que el actor omitió remitir los medios de prueba con los que acreditó su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que la ley le obliga.

72. Y, refirió que, de conformidad con el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios local, se establece que la carga probatoria consiste en que quien afirma debe acreditar de manera fehaciente su dicho.

73. Por lo anterior, el Tribunal local mencionó que si el hoy actor, en su calidad de presidente municipal está vinculado a cumplir con los efectos de la sentencia desde el veintiuno de abril del año pasado y afirmó que se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para cumplir con el pago, pues a su decir se subsanaron diferentes adeudos que dejó la administración anterior a la suya, esto es, no cuenta con recursos para cumplir con dicha obligación, debió aportar a la autoridad responsable las pruebas mediante las cuales apoyaran tal afirmación.

74. En consecuencia, el Tribunal responsable precisó que, el plazo concedido al actor para cumplir con lo ordenado mediante proveído de uno de agosto del año pasado y que había quedado subsistente desde el siete de diciembre de la pasada anualidad, esto es, cumplir con los efectos de la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintidós, transcurrió en exceso sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.



75. Por lo anterior, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido proveído y con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios local, le impuso al actor una multa de forma personal e individual consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización vigentes que asciende a la cantidad de veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$20,748.00 pesos M.N.).

76. Ahora bien, la calificativa de los agravios recae en que, como refiere el actor, el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación, debido a que se limitó a referir que el hoy actor no remitió pruebas que acreditaran el pago de dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora primigenia pero omitió pronunciarse con relación a la propuesta de pago que remitió para dar cumplimiento a la sentencia local.

77. Lo anterior es así, pues de la lectura integral a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable no se pronunció con relación a los planteamientos que mencionó el actor en sus escritos de veintisiete de noviembre y cuatro de diciembre, ambos del año pasado, en los que remitió una propuesta de pagos de las dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora primigenia del juicio local.

78. Ello, debido a que en la resolución impugnada, el Tribunal local únicamente indicó, entre otras cuestiones, que el hoy actor le informó que le era materialmente imposible realizar el pago en una sola exhibición de las dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora primigenia, en virtud de que se subsanaron en el año

pasado diferentes adeudos que dejaron en su administración, por lo que solicitó la aplicación del principio de anualidad presupuestaria e indicó que podría dar cumplimiento a la sentencia a partir del quince de febrero de este año.

79. Y, también, el Tribunal local mencionó que el actor omitió aportar los medios de prueba con los que acreditara su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que la Ley lo obliga y precisó que, si la finalidad del promovente era demostrar que hasta la fecha no cuenta con los recursos económicos para cumplir en sus términos la sentencia primigenia o que han realizado las gestiones necesarias para cumplir con ello, tal afirmación debió ser evidenciada a través de medios probatorios idóneos, ya que no se desprendía alguno que demostrara que no tiene los recursos económicos para cumplir con dicha obligación.

80. No obstante lo anterior, el Tribunal responsable omitió dar una respuesta y pronunciarse con relación al contenido de los escritos referidos, en los que, el actor hizo de su conocimiento que si bien no cuenta con los recursos económicos para cumplir en sus términos la sentencia primigenia, planteó propuestas de pago para dichos efectos.

81. Ello, trae consigo, en que la autoridad responsable incurriera en una falta de exhaustividad y fundamentación y motivación del acto impugnado, debido a que, como bien lo refiere el promovente, el Tribunal local no dio respuesta a las alternativas de pago planteadas por él, sino que se limitó a manifestar que no había prueba alguna que acreditara el pago



de las dietas y aguinaldos a la parte actora primigenia, esto, sin tomar en consideración lo manifestado por el promovente.

82. No pasa inadvertido que el Tribunal local le dio vista el siete de diciembre del año pasado a la parte actora primigenia con los escritos del actor del veintisiete de noviembre y cuatro de diciembre de la pasada anualidad, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la propuesta de pago y con relación al incidente promovido por el promovente, debido a que, se reitera, el Tribunal responsable omitió pronunciarse con relación a la propuesta de pago a la parte actora primigenia, lo cual resulta indispensable para cumplir con el principio de exhaustividad establecido en la Constitución federal, en el artículo 17, párrafo segundo.

83. Dicho principio se traduce en que quien juzga debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o allegadas al expediente legalmente.

84. Así, una resolución no será exhaustiva si omite realizar el pronunciamiento respecto de alguno de los puntos planteados por las partes, lo que aconteció en el presente caso, ya que, el Tribunal local omitió pronunciarse con relación a la propuesta de pago que remitió el hoy actor para dar cumplimiento a la sentencia local.

85. Por lo anterior, esta Sala Regional considera necesario que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que, de manera exhaustiva, fundada y motivada analice las condiciones que hace valer el actor y dé respuesta a las alternativas de pago que

planteó el hoy actor, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia primigenia.

86. Ello, en el entendido de que el Tribunal responsable deberá valorar si es razonable que, en el caso concreto, se pudiera aceptar el plan de pagos expuesto por el hoy actor para pagar las dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora primigenia, para lo cual deberá analizar si efectivamente existen obstáculos que impiden que el pago sea en una sola exhibición, considerando no solo los medios de prueba aportados por el actor, sino también la veracidad de tales afirmaciones.

87. Asimismo, deberá analizar los factores que han influido para la dilación del pago por parte del Ayuntamiento hacia la parte actora primigenia y si estos se encuentran justificados, ya que, esta Sala Regional considera que en atención al principio elemental de derecho que señala que “a lo imposible, nadie está obligado”²⁰, resulta importante que el Tribunal local valore si en el caso, existen posibilidades de que se acepte el plan de pagos que presentó el Ayuntamiento a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia primigenia, privilegiando en todo momento el cumplimiento de los pagos adeudados.

88. En efecto, esta Sala Regional en el referido incidente 7 del expediente SX-JDC-71/2020 sostuvo que no pasaba desapercibido el hecho de que la incidentista no estuviera de acuerdo con el plan de pagos presentado por el Ayuntamiento;

²⁰ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el incidente de incumplimiento 7 del expediente SX-JDC-71/2020.



sin embargo, se tomó en cuenta que la cadena impugnativa llevaba siete incidentes, dos integraciones del Ayuntamiento, así como las características de factibilidad del plan de pagos presentado, es que en ese asunto, se decidió estimar procedente la aprobación del pago de las dietas adeudadas en parcialidades, con el fin de avanzar en el cumplimiento de la sentencia primigenia.

89. En ese sentido, en este caso particular, el Tribunal local tiene que valorar de manera exhaustiva las características que rodean el cumplimiento de la sentencia local.

90. Por tanto, el Tribunal responsable deberá analizar si el plan de pagos que presentó el Ayuntamiento contempla el pago total de las cantidades adeudadas a la parte actora primigenia dentro de un plazo razonable.

91. Lo anterior, se insiste, en la inteligencia de que lo relevante es la materialización de lo ordenado por el Tribunal local, relacionado con el pago de dietas y aguinaldo adeudada a la parte actora primigenia.

92. Por lo que, el Tribunal local podrá solicitar los informes o documentos que considere pertinentes para el debido cumplimiento de su resolución, así como analizar las propuestas y/o alternativas para la materialización de la misma.

93. Máxime que el acatamiento de las sentencias contribuye a que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la

justicia, lo cual comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan²¹.

QUINTO. Efectos de la sentencia

94. Por lo expuesto en el considerando previo, lo procedente es **revocar** la resolución emitida en el incidente de ejecución de sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

- a) Se **deja sin efectos** la multa impuesta al actor, consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización vigentes.
- b) El Tribunal local deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie con relación a la propuesta de pago que remitió el hoy actor para dar cumplimiento a la sentencia local, observando las particularidades del Ayuntamiento, lo cual deberá realizarlo de manera exhaustiva, fundada y motivada.
- c) Hecho lo anterior, se vincula al Tribunal local que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se cumpla lo ordenado, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta resolución federal, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente, primeramente, vía electrónica a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, con posterioridad,

²¹ Véase la tesis XCVII/2001 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61, así como en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



mediante oficio, vía mensajería especializada o de manera directa al domicilio de esta Sala Regional.

95. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad a que se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

96. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida en el incidente de ejecución de sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en el correo particular que señala en su demanda; por **oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo general 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; y 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.